



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 188/2019**  
**ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto,** con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Alberto Loaiza Martínez, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

**"NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*El Decreto Numero 97 expedido por la Legislatura Constitucional del Estado de Baja California por medio de la cual se reformaron los Artículos 27 Fracción XLIII del Artículo 27 y 55 Último Párrafo de la Constitución Local así como la Reforma que dio origen al texto vigente de los Artículos 28 BIS, TER y QUATER de la LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en donde, en franca intromisión e invasión de esferas de competencia se permite la designación por parte de la Legislatura de un Contralor Interno a un órgano Autónomo todos reclamados con motivo de su primer acto de aplicación.*

*El primer acto de aplicación en perjuicio de este Órgano Constitucional Autónomo Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de las reformas a los Artículos referidos en el párrafo anterior y materializado en la publicación en un medio de circulación por parte del Congreso del Estado de Baja California de la Convocatoria para designarle a este Tribunal un Contralor Interno, misma que apareció en la edición del Periódico Ordinario de circulación regional "El Mexicano" de fecha martes doce de marzo del dos mil diecinueve.*

*Todo el procedimiento de convocatoria, inscripción, proceso de selección y en su momento la designación inminente de un Contralor Interno a este órgano Constitucional Autónomo por parte de la Legislatura Estatal lo cual vulnera el nuevo paradigma de división de poderes que impera en México y que mandata la Constitución General de la Republica (sic)*

*Reformas reclamadas con motivo de su primer acto de aplicación:*

*De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:*

**ARTICULO 27.-**

*XLIII. - Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;*

*La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;*

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 188/2019

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

De la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California:

"ARTÍCULO 28 BIS. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas."

"ARTÍCULO 28 TER. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno, excepto en funciones jurisdiccionales;

III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes."

"ARTÍCULO 28 QUÁTER. - El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que la ley de la materia requiera para el Auditor Superior del Estado.

Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado."

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del referido Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y designando como **delegados** a las personas que menciona. Sin que se tenga por señalado el domicilio señalado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia

<sup>1</sup> Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

Artículo 20. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del pleno;

(...)

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, pues se advierte que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>3</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con lo dispuesto en el 105, fracción I, inciso I)<sup>4</sup>, de la Constitución Federal y en los diversos 1 y 10, fracción I<sup>5</sup>, de la referida ley.

De lo establecido en dichos preceptos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional intentada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ya que carece de legitimación activa para promoverla**, al ser un órgano constitucional local autónomo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 1, párrafo primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 55. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. (...)”*

*“Artículo 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. (...)”*

Sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover este medio de control constitucional, que deriva de lo

<sup>3</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).  
<sup>4</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)  
I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).  
<sup>5</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2019

previsto en el artículo 105, fracción I<sup>6</sup>, de la Constitución Federal, por lo que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover una controversia constitucional y, en el caso, el actor no constituye uno de los entes u órganos incluidos en ese dispositivo jurídico.

En efecto, el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia<sup>8</sup>; por su parte, en el numeral 19 del ordenamiento invocado, se listan algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la citada fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Federal, por ser ésta la que delinea su objeto y fines<sup>9</sup>.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de

---

### <sup>6</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
  - e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
  - k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- (...).

### <sup>7</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

<sup>9</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pues en el citado artículo de la Constitución Federal los incisos a) al j) establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

En ese contexto, el referido precepto en su fracción I, inciso I), prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) de esa misma índole.

No pasa inadvertido, que el Pleno de este Alto Tribunal, al discutir el recurso de reclamación **28/2015-CA**<sup>10</sup>, consideró que no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a los órganos constitucionales autónomos federales, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el organismo garante que establece el artículo 6 constitucional, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>10</sup> Al discutirse en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que la mayoría conformada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco Gonzáles Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se pronunció en ese sentido. Precisando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Por otra parte los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que si se actualizaba el inciso I) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente entre: "h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.". Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del inciso I).

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 188/2019

Cabe señalar que, retomando las razones dadas en la citada sesión, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **62/2016**<sup>11</sup>, así como el recurso de reclamación **36/2016-CA**<sup>12</sup>; en el mismo sentido, la Primera Sala resolvió las controversias constitucionales **51/2015**, **26/2016** y **44/2016**, promovidas, específicamente, por comisiones estatales de derechos humanos, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA**, **30/2016-CA**<sup>13</sup>; de igual manera se resolvió el diverso recurso de reclamación **23/2017-CA**<sup>14</sup> por la Segunda Sala.

El anterior criterio mayoritario del Tribunal Pleno ha sido retomado por la Primera y la Segunda Salas al resolver los recursos de reclamación **23/2016-CA**<sup>15</sup>, **53/2018-CA**<sup>16</sup> y **89/2018**<sup>17</sup>, que confirmaron los autos de desechamiento de las demandas de las controversias constitucionales **34/2016** y **105/2018**, promovidas por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, así como la controversia constitucional **198/2018**, promovida por el entonces Presidente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, respectivamente.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto y los actos impugnados, se advierte que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de

---

<sup>11</sup>Sostenido por mayoría de diez votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>12</sup>Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>13</sup>Las controversias constitucionales **51/2015** y **44/2016**, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La controversia constitucional **26/2016** fue resuelta por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>14</sup>Sostenido por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>16</sup> Resuelto en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. La mayoría se integra con los Ministros José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Javier Laynez Potisek votó en contra.

<sup>17</sup>Recurso de reclamación tenepuesto por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resuelto en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**<sup>18</sup>

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese**, por lista y por oficio al promovente.

A efecto de notificar al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de

<sup>18</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

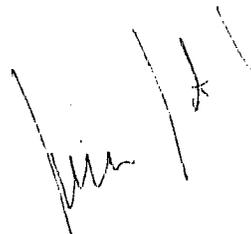
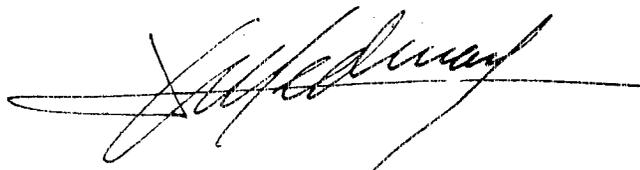
<sup>19</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>20</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante

notificación por oficio al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en su residencia oficial, del presente acuerdo;

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **539/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la controversia constitucional **188/2019**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Conste. CCR/NAC 2

correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>21</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].